

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 9 DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
1267/2003	<p data-bbox="459 774 1180 854">LISTA OFICIAL ORDINARIA CUATRO DE 2006.</p> <p data-bbox="695 1032 943 1072"><u>NUEVA LISTA</u></p> <p data-bbox="418 1158 1218 1884">AMPARO EN REVISIÓN promovido por Marco Antonio García López contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación de los artículos 14, 19, 28, 29, 30 y 33, de la Ley de Extradición Internacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975; la aprobación, sanción, promulgación y publicación del numeral 11, punto 4, del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América el 4 de mayo de 1978, así como del Acuerdo del Secretario de Relaciones Exteriores de 28 de agosto de 2002, por el que se decretó la extradición, y la tramitación del procedimiento de extradición número 11/2001-E.</p> <p data-bbox="418 1929 1218 2016">(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA)</p>	3 A 66. EN LISTA.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA JUEVES 9
DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS.**

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JUAN DÍAZ ROMERO.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:05 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos listados para el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 14 ordinaria, celebrada el martes siete de febrero en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se consulta al Pleno si en votación económica se aprueba el acta.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

APROBADA EL ACTA.

Continúa dando cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor.

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1267/2003 PROMOVIDO POR MARCO ANTONIO GARCÍA LÓPEZ CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14, 19, 28, 29, 30 Y 33, DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE DICIEMBRE DE 1975; LA APROBACIÓN, SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL NUMERAL 11, PUNTO 4, DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EL 4 DE MAYO DE 1978, ASÍ COMO DEL ACUERDO DEL SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES DE 28 DE AGOSTO DE 2002, POR EL QUE SE DECRETÓ LA EXTRADICIÓN, Y LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN NÚMERO 11/2001-E.

La ponencia es del señor ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y en ella se propone:

PRIMERO.- EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN RESERVADA A ESTE ALTO TRIBUNAL, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE AL QUEJOSO MARCO ANTONIO GARCÍA LÓPEZ, RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 14, 19, 28, 29, 30 Y 33 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL Y DEL ARTÍCULO 11, PUNTO 4, DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

**SEGUNDO.- SE RESERVA JURISDICCIÓN AL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO QUE YA CONOCIÓ DEL PRESENTE ASUNTO, A FIN DE QUE RESUELVA LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD DIVERSAS A LAS QUE YA FUERON MATERIA DE ESTUDIO DE ESTA EJECUTORIA.
NOTIFÍQUESE; "..."**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como recordarán por estar listados asuntos relacionados con el tema de extradición internacional, habíamos acordado que ante todo, trataríamos de ir analizando los distintos temas que se abordan en estos asuntos, a fin de que llegando a ciertas conclusiones provisionales en torno a la temática, pasáramos posteriormente a ver cada uno de los distintos proyectos, entre ellos con el que se ha dado cuenta.

Como ustedes lo han de tener presente, íbamos a ver el tema identificado con el número 10, relacionado con las facultades para celebrar tratados, tema que se aborda en los Amparos en Revisión 1267/2003 y 1796/2004; como lo he venido haciendo a lo largo de ese análisis, me permito leer dentro del magnífico trabajo preparado por la Comisión de Secretarios que estudió este tema, el resumen del problema básico que se está planteando: se alega el Tratado de Extradición México-Estados Unidos, es inconstitucional porque no fue celebrado por el presidente de la República, sino por el secretario de Relaciones Exteriores.

A consideración del Pleno este tema.

Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Este tema viene tratado en diferentes asuntos de los que ahorita se están sometiendo a la consideración; sin embargo, quería señalar que ya hay un precedente de este Pleno que se viene citando en los asuntos correspondientes en el que se determina que si bien es cierto que el secretario de Relaciones Exteriores, de alguna manera firmó ese Tratado Internacional, lo cierto es que hubo ratificación por parte del Ejecutivo Federal y con esto, prácticamente queda convalidada cualquier situación y ya hay una tesis jurisprudencial de este Pleno, donde se acepta esta situación como válida.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, bueno, agradezco a la ministra Luna Ramos que recuerde específicamente este punto. Ministro Ortiz Mayagoitia tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente, efectivamente, ya existe un precedente y del precedente me importa destacar que el Tratado de Extradición, originalmente fue suscrito por plenipotenciarios, tanto de México como de los Estados Unidos; así suscrito por plenipotenciarios, la Secretaría de Relaciones Exteriores lo envió a la Secretaría de Gobernación para que ésta a su vez, lo hiciera llegar al Senado para efectos de su aprobación; el Senado lo aprobó y se lo envió al Ejecutivo, entonces el Senado decretó y se puede ver en la página 102 del asunto 1267, que viene bajo mi ponencia. Dijo el Senado: “Se aprueba el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado en la ciudad de México, Distrito Federal, el día cuatro de mayo de mil novecientos setenta y ocho”, pero aquí viene algo muy importante a continuación: “posteriormente el presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, licenciado José López Portillo ratificó y confirmó el mismo en los siguientes términos” y dijo el presidente de México: “que el anterior Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado en la ciudad de México, Distrito Federal, el cuatro de mayo de mil novecientos setenta y ocho, fue aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día veinte de diciembre del año de mil novecientos setenta y ocho, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés del mes de enero de mil novecientos setenta y nueve”. Esta parte creo que vale la pena resaltarla: “En tal virtud, yo José López Portillo, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere la fracción X, del artículo 89, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ratifico y confirmo el citado Tratado y prometo en

nombre de la nación mexicana cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe. En fe de lo cual expido las presentes, firmadas de mi mano, autorizadas por el Gran Sello de la Nación”.

Hay un argumento insinuado en los conceptos de violación, pero expresado verbalmente ante mí, en el sentido de que el señor presidente de la República nunca firmó el Tratado, que solamente lo había promulgado, una vez que el Senado lo aprobó y se lo envió; que no había ninguna participación personal del presidente. Aquí está claro que sí hubo la ratificación del Tratado.

Ahora, en la exposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores se dice: que por seguridad y cuidado del jefe de Estado no conviene que sea él quien suscriba un tratado, aunque esté sujeto a la condición de aprobación del Senado; que la primera suscripción se hace a través de un plenipotenciario y solamente cuando el Senado ha aprobado el tratado, directamente el titular del Poder Ejecutivo lo ratifica y firma, como quedó aquí demostrado. Éste es el tratamiento que se propone para descartar el concepto de violación respectivo, proviene de una ponencia anterior del señor ministro Díaz Romero, que se está tomando en sus términos y yo creo que es correcta esta posición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Yo únicamente destacaría que son de estos casos en que si bien se trata de una ratificación del titular del Poder Ejecutivo; sin embargo, se trata de una atribución que va más allá de lo que es propio del titular del Poder Ejecutivo, pues actúa el presidente como representante del Estado Mexicano, no es lo estrictamente considerado como facultad de uno de los Poderes de la Unión, sino que aquí hay una facultad que rebasa esa situación, porque está comprometiendo al Estado Mexicano, por eso es un tema, que no cabe duda, que sí tiene su importancia.

Pregunto si en relación con este tema se da coincidencia, no solamente lo que contienen los proyectos, sino lo que han destacado la ministra Luna Ramos y el ministro Ortiz Mayagoitia.

Pregunto, en votación económica si este tema se da por aprobado en la forma en que fue expuesta.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Y pasamos al tema décimo primero. Ahí se hace referencia a la fundamentación y motivación relacionada con el cuerpo del delito y la probable responsabilidad. Tema planteado en los Amparos en Revisión 1796/2004 y 1303/2003. El planteamiento en esencia es el siguiente: que la detención provisional se ejecuta con la simple petición del estado solicitante, sin que se haga un estudio respecto a la existencia de pruebas para justificar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto, por lo que se viola la exigencia de motivación y fundamentación en contravención a los artículos 14, 16 y 20-A constitucionales.

A consideración del Pleno el análisis de este tema.

Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, este tema viene tratado en el proyecto del señor ministro Góngora Pimentel, y yo creo que adecuadamente tratado en el sentido de manifestar que precisamente se trata de una detención provisional que se está estableciendo por el propio artículo 119 de la Constitución y que el plazo de sesenta días, evidentemente no excede a ninguna pretensión constitucional, puesto que el propio artículo así lo menciona y que en cuanto a la fundamentación y motivación, se está determinando que es una situación excepcional, porque todavía no existe prácticamente un juicio, o no necesariamente tiene que existir un juicio, en el que se esté estableciendo que hay una culpabilidad y una responsabilidad, en muchas ocasiones va a ser extraditado con el fin de que sea

juzgado, precisamente, en otro país si hay indicios que se consideran suficientes para que se haga la solicitud correspondiente a que se realice la detención provisional, en el país en el cual se está solicitando, en este caso en México se está solicitando la detención provisional, entonces creo yo que el proyecto trata puntualmente este tema y da la explicación de por qué razón considera que es suficiente con los requisitos que se establecen para la presentación de la solicitud por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y que ésta a su vez la hace llegar al Procurador General de la República y éste al juez de Distrito, solicitando esa detención provisional, que es un caso excepcional que escapa a lo que en un momento dado se requiere dentro de la legislación y el sistema jurídico mexicano en materia penal, para solicitar una orden de aprehensión o de detención en un procedimiento penal seguido dentro del territorio nacional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias. Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente, efectivamente el proyecto concluye, perdón en el caso del proyecto del señor ministro Góngora, que es lo que tomó la Comisión para informar el problemario, que no cobran aplicación al caso, los artículos 14, 16, 19 ni 20 de la Constitución Federal, porque no se trata del ejercicio de la acción penal para castigar un delito en nuestro territorio nacional; se dice que es una detención administrativa de naturaleza precautoria, y yo creo que esto es correcto, pero que debemos hacer énfasis en que encuentra justificación excepcional en el artículo 119. Hace poco tiempo, discutimos el tema del arraigo domiciliario con privación de la libertad hasta por noventa días, en donde se decía es una providencia cautelar para evitar que quien es acusado de un delito, se sustraiga a la acción de la justicia y con todo y eso dijimos es una providencia cautelar inconstitucional porque está permitiéndose a

través de ella la privación de libertad en un caso que constitucionalmente no está autorizado; el alegato fundamental es que ni los artículos 16 y 19 constitucionales no autorizan esa detención, y eso es cierto, pero lo importante es que otro precepto constitucional, es el que la permite, porque de lo contrario, no podemos mandar el criterio, de que siendo medida cautelar está bien, no se puede privar de la libertad ni a título de medida cautelar, si no fuera porque el artículo 119 constitucional lo permite, yo estoy de acuerdo con el tratamiento, mi sugerencia es solamente que se haga énfasis en esta excepcionalidad de la medida que está autorizada directamente en la Constitución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sánchez Cordero, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias ministro presidente, pero me parece muy acertado lo que acaba de decir el ministro Ortiz Mayagoitia, y de hecho así lo retoma la propia Comisión, y por supuesto el proyecto del ministro Góngora Pimentel, sin embargo también se establece, que por supuesto debe estar motivado de acuerdo con el artículo 16, porque la Comisión aquí nos está proponiendo que sí es un acto de molestia, y por lo que también tiene que cumplir con los requisitos de la debida fundamentación y motivación, o sea, no solamente con el artículo 119, en el que se ha hecho énfasis por parte del ministro Ortiz Mayagoitia, pero también verdad que debe cumplir con estos requisitos. Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señora ministra. Señor ministro José Ramón Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, yo lo que entiendo es que en este tema 10, están abordándose los temas de dos formas distintas de detención, la que se refiere a la detención provisional y a la detención con fines de extradición. A mí me queda

claro que el tercer párrafo del artículo 119, se refiere a la detención provisional, pero no me queda tan claro que del tercer párrafo del artículo 119, podamos establecer las condiciones de la detención con fines de extradición. Yo entiendo que lo que se está estableciendo, repito, en el 119, es esta condición muy particular de los sesenta días, y que tiene un carácter provisional, para efecto de que avancen la tramitación de las cuestiones, pero ya una cosa distinta es esta suspensión o detención, cuando vamos a extraditar a la persona. Yo así, con toda franqueza, no me queda muy claro que esto lo podamos desprender estrictamente del 119. Sin embargo, por lo que yo entiendo, el agravio que se está planteando en este caso, no es tanto si está autorizada o no está autorizada la detención, sino si debe o no fundarse y motivarse, y en qué condiciones debe fundarse o no motivarse esas detenciones, y creo que es un problema más particular, de acuerdo como yo leí este trabajo de la Comisión de Secretarios que lo elaboró. En este sentido, si yo no estoy leyendo mal el problema, insisto, no nos están preguntando tanto en el agravio, ¿oye, es constitucional la detención? sino más bien, cuáles son los requisitos de fundamentación y motivación que se deben llevar a cabo para llevar tanto la detención con fines provisionales, como la detención con fines de extradición. La detención con fines provisionales, insisto, la encuentro sustentada, muy claramente en el tercer párrafo del 119 constitucional, en cambio el otro, me parece que el criterio puede ser allí diferenciado; si ese es el sentido específico del agravio que se está planteando, y lo estoy yo entendiendo bien, entonces me parece que son correctas las tesis que se están citando en la página 137 del problemario, y sobre las cuales llevamos algunos días trabajando en otros asuntos sobre la diferencia entre actos privativos y actos de molestia, y la intensidad de la fundamentación y la motivación. Yo en este momento no me sentiría en posibilidad, porque no creo que sea lo que nos estén planteando, de decir, y también la detención con fines de extradición, encuentra un clarísimo fundamento constitucional, más bien es decir: lo que

quieres saber es si hay requisitos de fundamentación y motivación, que tienen que se asimilables a otros que se dan dentro del procedimiento penal, pues no, tiene unas características diferenciadas, y en ese sentido, sí estaría de acuerdo con la forma en que la parte final de este tema 11, se está argumentado. Ese sería mi planteamiento, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, continúa el asunto a discusión. Señor ministro Silva Meza y luego el ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, yo de manera muy breve, solamente para hacer esta precisión, yo creo que esta inquietud del ministro Cossío, que es muy válida, de distinguir los dos momentos, se resuelve en una primera parte en el tema 11, que es el que estamos viendo, el tema siguiente, ya se aborda aquella problemática que tiene también sus particularidades, pareciera que con el tratamiento que se hace en el proyecto, se señalaba el 303, y en la propuesta de la Comisión, sería suficiente para esta detención provisional, carácter excepcional en el plazo o en el término de sesenta días, como límite, a partir de ahí, ya pareciera que ya podríamos colocarnos en otra situación y en otro tipo de protección en función de otras garantías, y entramos al terreno del 14 constitucional, aquí estamos parados en el 16 constitucional, en tanto medida cautelar, medida provisional, desde luego, encuentra así, asidero en el 119, ahí sí, no hay duda, en el otro, es el tema que parecería debería de tener un poquito de más motivación o sustento, en tanto su especial naturaleza, ¿por qué?, porque parecería que con base en el inadecuado manejo, sería una detención prolongada, que podría ser indeterminada, tal vez si no tuviera el suficiente sustento, sí violentaría el 14 constitucional, también del 16, pero por el momento, creo que el tema se agota en este acto de detención provisional con las características excepcionales que se derivan del 119.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor ministro presidente.

Creo que el tema es divisible, y que el problema que ha traído a colación el señor ministro, amerita un tratamiento y desarrollo de otra índole. Lo que aquí se analizó como tema, es si para obsequiar una detención provisional, se deben cumplir con los requisitos que para una orden de aprehensión exige el artículo 16 de la Constitución, y si para prolongar por más de tres días la detención, debiera dictarse un auto de formal prisión en términos del 19, por eso se alude violación directa a los artículos 16 y 19 de la Constitución, y la respuesta que da al proyecto, es una detención administrativa de distinta naturaleza, que se funda en el 119, hasta ahí, por lo que hace a la detención provisional. En el **AMPARO 1267**, que se pondrá a consideración de ustedes, y que ya se dio cuenta con él, hay un tema específico, en relación a que los artículos 19, 20, 21 y 24, de la Ley de Extradición Internacional, violan el artículo 119 de la Constitución, porque dan lugar a que la detención se prolongue por más de los sesenta días, cuando se inicia formalmente el procedimiento de extradición, y ahí se propone una respuesta diferente, con un análisis también de constitucionalidad, pero ajeno al tema que se nos presentó, como número del problemario que estamos tratando, yo me inclino, porque puede aprobarse así, y dejar a reserva este otro aspecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro José Ramón Cossío Díaz, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Mi duda surge de lo siguiente, señor presidente, estoy en la página 132, hay un I romano donde dice: "Planteamiento jurídico", y efectivamente en el primer renglón

se refiere a detención provisional, luego dice el II romano: "Propuesta contenida en el proyecto, **AMPARO EN REVISIÓN 1303/2003**", y en esta síntesis, también coincido con los señores ministros, en que se está refiriendo a detención provisional; sin embargo, en la página 134, donde se habla de la propuesta de la Comisión, ahí se introduce el tema de la detención con fines de extradición, y se hacen alegaciones en relación con este segundo tema, que como hemos coincidido todos, y es claramente distinguible una detención provisional, con una detención con fines de extradición, entonces el asunto está, yo convendría en que nos limitáramos y que toda esta parte de la propuesta de la Comisión, se quitara, y que simplemente nos quedáramos con los argumentos, porque a mí el problema que se me estaba generando, es que estamos al parecer, en la forma en que se está analizando el tema once, abordando justamente los dos temas, y yo creo que las razones que están dadas en la primera parte, para sostener la detención provisional, al menos para mí, no son las mismas razones que permitirían sostener, o dejar de sostener, ese es otro tema, ya lo veremos después, las detenciones con fines de extradición, entonces, si nos limitamos estrictamente a sostener la provisional con una enorme pulcritud en eso, nos referimos al 16, 19 y 119 constitucionales, yo no tendría inconveniente y guardaría la reserva para cuando específicamente viéramos la detención con fines de extradición, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sin embargo, hubo un argumento planteado por el ministro Ortiz Mayagoitia, que me parece a mí, de importancia para evitar que se piense que hay incoherencia en el Pleno de la Corte, cuando hizo el análisis del tema del arraigo; en ese momento propiamente consideró que era indebido el arraigo cuando era una ley secundaria la que lo autorizaba y que esto no tenía respaldo constitucional, en cambio en este caso, pienso que es muy sólido el argumento que da el ministro Ortiz Mayagoitia, y yo desde luego estaría de acuerdo en que esto

también se manejara, que tratándose de detención con fines de extradición, el artículo 119 lo está respaldando, y yo creo que esto, aun en la intervención del ministro Cossío se advierte, que finalmente el análisis del 119 lleva a un tercer párrafo en el que después de haberse tratado todo lo relacionado con estas detenciones señala: “En estos casos, o sea, cuando el estado extranjero requiere una extradición, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por 60 días naturales.”

Entonces, hay un respaldo constitucional, entonces como que habría que ver si este argumento que propone el ministro Ortiz Mayagoitia se adiciona, o por el contrario no se toca. Para mí, sí está sustentado constitucionalmente en el artículo 119, el que en estos casos se requiere exclusivamente un acto de juez que manda cumplir la requisitoria, “será bastante para motivar la detención hasta por 60 días naturales.”

Señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: De la última intervención, señor ministro Cossío Díaz, entiendo que el problema es más bien de expresión conceptual, porque él dice “para detención provisional estoy de acuerdo en que esto encuentra sustento en el 119”, pero luego la Comisión nos habla de detención con fines de extradición, que es otra cosa. Pero yo llamo la atención de los señores ministros, que están empleadas las palabras con el mismo significado de detención provisional.

En la página 134, párrafo que sigue el romano III, dice: “La detención con fines de extradición no constituye una orden de aprehensión”, y en el siguiente, tratando el mismo tema, dice: “La detención provisional con fines de extradición internacional”, lo reitera en el 136: “detener provisionalmente para los fines que se ha indicado”, aquí propongo que seamos pulcros en el manejo de la

terminología, y que se hable solamente de detención provisional para no meter el otro concepto de detención formal con fines de extradición.

En cuanto a lo dicho por el señor ministro presidente, yo mi sugerencia es que se enfatice solamente que esta definición tiene sustento directo en la Constitución, porque no podría, en ley ordinaria, generarse una medida restrictiva de la libertad como providencia precautoria, eso es lo que ya dijimos.

Está dicho en el proyecto que el artículo 119, párrafo III, es el que le da sustento, mi sugerencia es simplemente enfatizar que esto es lo que hace posible la instauración de una medida de esta naturaleza, que tenga sustento directamente en la Constitución, y creo que es fácil matizar y cerrar este tema de detención provisional nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor presidente.

Sí, volviendo aquí a releer dos materiales, efectivamente, en el proyecto 1303/2003, cuando se está haciendo alusión a él en la página 133, se habla otra vez de detención provisional con fines de extradición internacional, y la señora ministra Luna Ramos me hacía ver que en el propio proyecto, en las páginas once y doce, se hace esta confusión.

Entonces creo que sí es muy importante, porque hemos ido avanzando por segmentos y con mucha pulcritud en estos casos, decir, por lo pronto nos estamos pronunciando sobre detención provisional y sus características, y ahí sí hay un sustento claro en el 119; cuando veamos detención con fines, pues ya entonces argumentamos si está en el 119 o no, en fin, pero yo creo que sí vale la pena ir rebanando los temas verdad, para mayor pulcritud.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como ninguna persona se ha pronunciado en sentido contrario, me permito preguntar si en este tema, con las aclaraciones del ministro Ortiz Mayagoitia y el ministro José Ramón Cossío, que llevarán a hacer esta depuración que ellos han especificado, se considera que en votación económica se aprueba el tratamiento de este tema.

Entonces, con la provisionalidad propia de estas votaciones, pero se estima que este tema ha sido superado, y pasamos al tema número doce.

El tema número doce se refiere a la procedencia de la extradición transcurrido el plazo de la detención provisional, de aspectos de competencia. El tema se aborda en los Amparos 1267/2003 y 1303/2003, respectivamente. ¿Cuál es el planteamiento jurídico del primero de ellos?

Si les parece vemos este tema en primer lugar, determinar si el artículo 11, fracción IV, del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, es inconstitucional al disponer que aun cuando transcurra el plazo de detención provisional, podrá procederse a la extradición si se presenta la solicitud, contrariándose esto con lo que establece el artículo 35, de la Ley de Extradición Internacional que prohíbe la extradición en tal caso.

A consideración del Pleno este problema.

Ministro José Ramón Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Pues yo aquí también tengo una duda, del puro planteamiento lo que se está haciendo es oponer dos normas, no sé si son de misma jerarquía, de diversas jerarquías, pero dos normas eso sí, de jerarquía inferior a la Constitución.

Entonces, en este sentido, la materialidad del planteamiento pues está como usted lo señaló señor presidente, entre el artículo 11, fracción IV de un tratado y el artículo 35, de la Ley de Extradición Internacional; si ese fuera el planteamiento, pues ya hay un sinnúmero de tesis emitidas por esta Suprema Corte, en el sentido de que así no se dan los problemas de inconstitucionalidad, eso como un tema. Ahora, también puede ser que el tema que en rigor se esté planteando sea otro, si la extensión del término de sesenta días para detención provisional que prevé el último párrafo del 119 es constitucional o no, pero entonces ya sería una modalidad distinta para entrar al análisis de esto como cuestión pura de constitucionalidad, esto es, sesenta días, amplíes el plazo por otros quince, veinte, los que sean, bueno, se puede o no se puede, eso ya me parece que sí es una pregunta de constitucionalidad, pero si simplemente el argumento está en la contraposición entre dos normas, estamos por definir el tema de la jerarquía, pero entre dos normas inferiores a la Constitución, pues sí parece un poco difícil considerar que ahí hay planteamiento de constitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente.

Esta tesis de que la contraposición de dos normas secundarias no es problema de constitucionalidad la comparto; sin embargo, al resolver una anterior contradicción de tesis, y no me refiero a extradición sino a otro tema, dijimos que todo aquello que tuviera que ver con interpretación de tratados internacionales, lo resolviera el Pleno de la Suprema Corte, y desde luego el planteamiento de incompatibilidad de ley y tratado debe resolverse, aun como tema de legalidad, en todo caso si la determinación es, no hay tema de constitucionalidad, veámoslo como legalidad atrayéndolo, y a la luz

de este criterio, pues yo pienso que la solución que se nos propone es correcta, no hay ningún impedimento para que de una vez transcurrido el plazo de detención provisional, el requerido obtenga su libertad y no por eso deja de ser posible la extradición que se tramitará ya sin la medida precautoria de detención previa, esa es la solución que se propone.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor ministro presidente.

Abundando nada más en lo que mencionaba el señor ministro Ortiz Mayagoitia, en el proyecto también se menciona que de alguna manera ya se había dicho al resolver una contradicción de tesis en materia de extradición cuáles eran las diferentes etapas que componen este procedimiento y de alguna manera se determinó que la detención de carácter provisional es una etapa que no necesariamente tiene que preceder al procedimiento de extradición, puede o no solicitarlo el país correspondiente, pero formalmente se inicia el procedimiento de extradición con la petición que recibe este mismo nombre formal de extradición que en un momento dado puede haber una solicitud de detención provisional estamos conscientes y que ésta no puede durar más de 60 días, pero que si dentro de esos 60 días no se diera la petición formal correspondiente, ya para que se inicie este procedimiento de manera formal ante el juez de Distrito, entonces el reclamado puede quedar en absoluta libertad de inmediato, independientemente de que este procedimiento continúe y se lleve a cabo ante el juez de Distrito con las etapas que ya están establecidas dentro de la propia Ley de Extradición.

Entonces aquí la separación de estas dos etapas ya se dio en una contradicción específica y el proyecto se hace cargo de esta diferenciación especificando que lo único que se dice en cuanto al concepto de violación es que no debe exceder la petición formal de esos 60 días para que no tenga que ponerse en inmediata libertad al presunto extraditado, ahora si se excede de esos 60 días, entonces sí puede quedar en libertad, pero sin perjuicio de que el procedimiento de extradición se continúe ante el Juzgado de Distrito.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, me permito consultar si en este tema y admitiendo que puede tratarse de un tema de legalidad mas que de constitucionalidad, hay coincidencia en el tratamiento y por lo pronto, digamos de manera previa, aunque estoy recordando que solicitó el uso de la palabra el ministro Díaz Romero, una disculpa señor ministro, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Es muy sencillo señor presidente, muchas gracias.

Aquí de lo que se está proponiendo, yo estoy de acuerdo con la proposición que se hace de que es una cuestión propiamente no de constitucionalidad, sino que es competencia del Pleno por tratarse de cuestiones de tratados internacionales, pero se está oponiendo el artículo 11 fracción IV del Tratado de Extradición de México con Estados Unidos, en el Amparo en Revisión 1267 con el artículo 35 de la Ley de Extradición Internacional.

Además de lo que ya se ha dicho, yo observo otra cosa, que esta presunta contradicción que se da entre ambas normas que he mencionado, en realidad no existen porque el plazo de 60 días a que se refiere el artículo 11, es diferente del plazo de 60 días que se establece en el artículo 35 de la Ley de Extradición Internacional, dice el artículo 11 del Tratado: "**Detención Provisional.**- El hecho

de que se ponga fin a la detención provisional en aplicación del párrafo tres, no impedirá la extradición del reclamado si la solicitud de extradición y los documentos necesarios para fundarla, enumeradas en el artículo 10 son entregados posteriormente.”

Como se ve, aquí se refiere al plazo de los 60 días de la detención provisional, que también se establece y que tiene su fundamento en el artículo 119 constitucional, pero el artículo 35 de la Ley de Extradición, ahí se refiere a cuando, leo primero el 34 “Es la entrega del reclamado, la entrega del reclamado, ya cuando se decidió en forma definitiva que procede la extradición, la entrega del reclamado, previo aviso a la Secretaría de Gobernación, se efectuará por la Procuraduría General de la República, al personal autorizado del estado que obtuvo la extradición en el puerto fronterizo o en su caso a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditado” y luego dice el 35, aquél con el que se propone la contradicción: “cuando el estado solicitante deje pasar el término de 60 días naturales, desde el día siguiente en que el reclamado quede a su disposición, sin hacerse cargo de él, éste recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al propio estado, por el mismo delito que motivó la solicitud de extradición”. Lo que quiero poner de manifiesto es que a mí me parece que este concepto de violación, además de los fundamentos que se han mencionado para declararlo infundado, también podría admitir ésta otra razón, que los 60 días que están manejando ambos preceptos, se refieren a cuestiones completamente diferentes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señor ministro. Habiendo escuchado al ministro Díaz Romero, simplemente retomo lo que estaba señalando para preguntar si con todas esas aclaraciones enriquecidas por la intervención del ministro Díaz Romero, se consideran que son soluciones satisfactorias al problema, en votación económica consulto si así es.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Bien, se considera superado este problema y pasamos a el inciso B) de este problema que hace alusión al tratamiento relativo al Amparo en Revisión 1303/2003 y que en la síntesis de el problema se resume de esta manera:

DETERMINAR SI EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL, ES INCONSTITUCIONAL POR CONTRAVENIR LO DISPUESTO EN EL DIVERSO 22 DEL PROPIO ORDENAMIENTO.

A consideración de ustedes esta temática. Ministra Luna Ramos tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. El problemario maneja esta situación diciendo que no existe la inconstitucionalidad reclamada, en virtud de que si bien es cierto que nada más se dan tres días como garantía de audiencia, para el presunto extraditado, lo cierto es que esto no lo deja sin defensa, puesto que de todas maneras la propia Ley de Extradición, establece con posterioridad 20 días más para que él pueda formular alegatos, presentar pruebas y presentar incluso todo lo que tenga en contra de la solicitud de extradición, de acuerdo a lo que marca la propia Ley y en los términos que ésta produce, entonces por esta razón se dice que no se le está dejando prácticamente en un estado de indefensión, puesto que se le está dando la oportunidad de ofrecer pruebas y formular alegatos en un procedimiento debido en el que se le puede incluso solicitar al juez que se amplié este término si es que resultara necesario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa, ministra Olga Sánchez Cordero tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo coincido con la observación de la Comisión en este tema que está en la página 145, que el argumento vertido en el proyecto es inoperante y no infundado. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consulto si en relación con este tema, en votación económica se aprueba el tratamiento que se propone.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Bien. Y pasamos al tema número 13, en que hay sobre todo lo planteado en el Amparo en Revisión 1303/2003 y que se expresa en el siguiente resumen:

EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL, VIOLA EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL, PUES AL DISPONER QUE SE PODRÁ LLEVAR A CABO EL SECUESTRO DE PAPELES, DINERO Y OTROS OBJETOS, AUTORIZA LA CONFISCACIÓN DE BIENES, POR CUANTO QUE NO ESPECÍFICA LOS OBJETOS DEL ASEGURAMIENTO PARA EFECTOS DE LA EXTRADICIÓN.

A consideración del Pleno.

Señor ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En realidad el proyecto, no hace sino remitirse al propio artículo 21, para demostrar que no se trata de una norma confiscatoria.

El artículo 21, lo que determina es que admitida la petición de extradición, por la Secretaría de Relaciones Exteriores, enviará la requisitoria al Procurador de la República, acompañándole el expediente, a fin de que promueva ante el juez de Distrito, que dicte auto mandándola cumplir y ordenando la detención del reclamado; esta es la detención formal para fines de extradición, y agrega, así como en su caso el secuestro, de papeles, dinero, u otros objetos que se hallen en su poder, relacionados con el delito imputado, o que puedan ser elementos de prueba cuando así lo hubiere pedido el Estado solicitante.

Es un acto de aseguramiento de objetos que guardan íntima relación, con los hechos que se investigan, o con el delito imputado,

igual que se autoriza en las actuaciones de averiguación previa ministeriales.

El proyecto sustenta que esta actuación no es confiscatoria en los términos que ha interpretado la Suprema Corte, el concepto de confiscación y yo estoy de acuerdo con el tratamiento que aquí se propone.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, yo también coincido plenamente, con lo dicho por el señor ministro Ortiz, y creo que el proyecto puntualmente, establece la definición de lo que es confiscación determinando las tesis de este Pleno, que así la definen y también de manera muy puntual determina cuáles son las tesis que definen el aseguramiento, y luego establece la diferenciación entre una figura jurídica y otra, para llegar a la conclusión de que en este caso concreto se está refiriendo a un aseguramiento, no a una confiscación.

Yo estoy de acuerdo señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Bien!

¿Alguna otra persona desea hacer uso de la palabra?

Presumo que coinciden con lo que se ha expresado, y por lo mismo preguntó ¿si en votación se está de acuerdo con el tratamiento que se da a este tema número tres?

Se estima que hay aprobación, y por lo mismo pasamos al tema número catorce: Compromiso expresado por el Estado requirente respecto de la imposición y graduación de la Pena.

El quejoso en esencia señala que el Tratado de Extradición, resulta inconstitucional, puesto que no impone el establecimiento de una

garantía que asegure, que el compromiso expresado por el Estado requirente, en el sentido de no imponer pena de muerte, sea llevado a cabo.

A consideración del Pleno este tema número catorce.

Señor ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: ¡Gracias señor presidente!

Aparentemente este asunto ya se resolvió anteriormente, en relación con el compromiso, la Carta-Compromiso, que se exige al Estado requirente, para entender que no va a establecerse en el juicio correspondiente que se siga en su país, una pena que sea de muerte, la pena de muerte; pero aquí en realidad se trata de otra problemática, aquella ya fue resuelta por el Pleno, por mayoría de votos, en el sentido de que solamente hay que atender al Tratado Internacional y no a la Constitución, ni a la Ley de Extradición; sin embargo, aquí repito, se trata de otro problema.

La inconstitucionalidad, se hace derivar de que se requiere además de esa Carta-Compromiso exigida al país requirente, que haya una garantía que asegure que va a cumplir el compromiso, de manera que esta parte, o este aspecto de la proposición, a mí me parece novedosa, creo que no la hemos tratado; sin embargo, yo estoy de acuerdo con lo que se viene proponiendo, ¿por qué?, que mejor garantía que el compromiso que hace un estado a través de las autoridades correspondientes en el momento en que firma la Carta correspondiente, repito, pues, se trata de cosas diferentes de las que ya se examinaron.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, bueno, aquí surge una duda, el proyecto lo está tratando como inoperante, porque de alguna manera dice que no se puede presumir que le vayan a aplicar esa pena mayor, y creo que la propuesta del señor ministro Juan Díaz Romero, es en el sentido de que si debe existir la Carta-Compromiso en la que el país al que se va a extraditar, se comprometa a no aplicarle una pena mayor de las prohibidas por decir algo en el 22, constitucional o bien la pena de muerte que también está prohibida por el artículo 8° del Tratado Internacional, creo que a eso es a lo que se refería el señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente, no, la Carta-Compromiso no hay problema por ella, el planteamiento es, además de la Carta-Compromiso, que me den una garantía de que van a cumplir ese compromiso, ese es el problema, y leo tal como viene planteado; “el quejoso en esencia, señala que el Tratado de Extradición resulta inconstitucional, puesto que no impone el establecimiento de una garantía que asegure que el compromiso expresado por el estado requirente, en el sentido de no imponer pena de muerte, sea llevado a cabo”, es cuestión de garantía, además de la Carta-Compromiso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente, en realidad yo estoy de acuerdo en que esto no ha sido tratado; al resolver la Contradicción de Tesis 5, hablábamos de una Carta-Compromiso en términos del artículo 10 fracción V, de que no se establecerá pena de muerte, ni ninguna otra de las prohibidas por

el artículo 22 de la Constitución, y ya habíamos resuelto que no era necesario dar un compromiso adicional a los que señala el Tratado, algunos de ellos ya pactados de manera permanente entre los Estados; ahora bien, aquí se da por hecho de que existió la Carta-Compromiso y que lo que falta es que se dé una garantía, no, pues la garantía es la Carta-Compromiso, no puede haber una garantía adicional, se debe o no dar esta Carta-Compromiso, yo creo que es cuestión que debemos analizar en cada Tratado Internacional, en el caso se analiza el Tratado con los Estado Unidos de América, cuyo artículo 8, dice: “Pena de muerte, cuando el delito por el cual se solicita la extradición sea punible con la pena de muerte conforme a las leyes de la parte requirente, y las leyes de la parte requerida no permitan tal pena para ese delito, la extradición podrá ser rehusada, a menos que la parte requirente dé las seguridades que la parte requerida estime suficientes de que no se impondrá la pena de muerte, o de que si es impuesta no será ejecutada”; la interpretación que yo hago de ese precepto, y que se propone expresamente en el asunto con el que ya se ha dado cuenta, que esta Carta-Compromiso sólo es exigible, cuando el delito que se imputa al requerido sea sancionado con pena de muerte; en el caso particular que yo analice, los delitos que se imputan al requerido no se castigan con pena de muerte y por tanto, se dijo, es ocioso pedir esta Carta-Compromiso, no procede en términos del artículo 8° del Tratado Internacional.

Ahora bien, descubriendo o advirtiendo el Estado Mexicano que el delito que se imputa al requerido se sanciona con pena de muerte, tiene dos posibilidades, rehusar de plano la extradición, podrá rehusar, dice: La extradición podrá ser rehusada, a menos que la parte requirente dé las seguridades que la parte requerida estime suficientes de que no se impondrá la pena de muerte o de que, si es impuesta, no será ejecutada. En el proyecto que veremos a continuación se dice: No estaba prevista la pena de muerte para estos delitos, no es exigible la Carta-Compromiso. Pero hay una

serie de garantías de naturaleza internacional que ha suscrito Estados Unidos como Estado soberano y que se compromete, por ejemplo, a no aplicar torturas, una serie de restricciones que ya están pactadas internacionalmente, de acuerdo con las cuales llego yo al convencimiento personal que la Carta-Compromiso es suficiente garantía para cumplir con esta cláusula. Sin embargo, el precepto es abierto: "...dé las seguridades que la parte requerida estime suficientes". No me basta la Carta-Compromiso, pues no sé qué otras cosas podría pedir el Estado Mexicano antes de acceder a una solicitud.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro José Ramón Cossío, en seguida el ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor presidente.

A mí también me genera algunas dudas esta forma de responder, porque le estamos diciendo al quejoso: Tú estás haciendo un planteamiento a partir de meras suposiciones y creo que nosotros, en la forma en que está propuesto también en el proyecto, éste 1303/2003, también parte de una idea que está construida a partir de una suposición.

Dice, en la parte final, en la página ciento cincuenta: "Además, tampoco existe certeza de que el tribunal que conozca del juicio condenará de manera indefectible a la pena máxima establecida para los delitos por los cuales se solicita la extradición." Pues eso no me parece una respuesta a una persona que viene a preguntar si se requiere o no una Carta-Compromiso, decir: Bueno, a lo mejor te sancionan o a lo mejor no te sancionan. Creo que aquí el asunto es un problema, dado que estamos en el ámbito de aplicación de un Tratado Internacional, de estricto Derecho Internacional. Como lo decía el ministro Ortiz Mayagoitia, el artículo 8° lo que está estableciendo es una restricción en materia de extradición por razón

de la materia en cuanto se pudiera llegar a aplicar una pena de muerte.

Allí dice en la parte final que leyó Don Guillermo, se requiere que haya un aseguramiento. La pregunta es: ¿Y cuál es la vía para ese aseguramiento? Bueno, pues la que es tradicional que se establezca, en el orden internacional, en la Convención de Montevideo y en otros ordenamientos, que es una Carta-Compromiso, y me parece muy importante que sea Carta-Compromiso porque es la forma en que el Estado requirente se compromete a no hacer determinado tipo de acciones respecto de una persona extraditada y desde ahí se puede generar su responsabilidad internacional. Si no le exigimos Carta-Compromiso, supongamos el caso con cualquier país, que fuera una persona extraditada y después lo privaran de la vida como imposición de una sanción y el Estado pues simplemente respondería: Yo nunca establecí un compromiso internacional. En cambio, si se presentara una conducta contraria, se genera una condición de responsabilidad internacional y el Estado Mexicano estaría en posibilidad de demandar al Estado que hubiere privado de la vida a uno de sus nacionales, como semejanza a lo que hemos mencionado en el caso "Avena".

Entonces a mí sí me parece que tiene que ser una Carta-Compromiso, por lo pronto de no aplicación de pena de muerte, algunos ministros tenemos también algunas ideas sobre prisión vitalicia y otras penas del 22, pero aquí el caso concreto es pena de muerte.

Entonces me parece que la respuesta va un poco en el mismo sentido de lo que decía el ministro Ortiz Mayagoitia: No es por lo que pueda llegar a pasar hipotéticamente con esa sanción, sino es la manera en que entre dos Estados nacionales se relacionan con compromisos a través de lo que establecen las prácticas y el

Derecho Internacional y desde ahí se genera la obligación, yo entiendo que la Carta-Compromiso es la garantía, y no puede haber otra forma de garantía, y con eso, me parece que se podría contestar, digamos, en una respuesta que atendiera más al ámbito que estamos participando, que es el de derecho internacional, y la forma en que se relacionan los Estados, y no ante la eventualidad de que a un sujeto pudieran no llegarle a aplicar una pena en un determinado caso como si fuera esto un problema de incertidumbre.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. Aparentemente la cuestión que abre el quejoso es la siguiente: y quién garantiza el cumplimiento de la Carta-Compromiso, desde el momento de que no hay quien garantice el cumplimiento de la Carta-Compromiso, es inconstitucional; pero pierde de vista que entre los Estados no existe un órgano central para llevarlos coercitivamente a responder de los incumplimientos a sus compromisos internacionales. Esto no quiere decir que un Estado no pueda demandar de otro, restitución o restañamiento en el pago de daños y perjuicios por determinadas conductas que se hayan significado por un incumplimiento de un compromiso, pero al parecer lo que quiere el quejoso es que, en un Tratado Internacional se incluya, aunque no lo dice así, fianza, hipoteca o prenda... no, esto no es posible, yo creo que se le da una buena contestación en el proyecto, y que es, en materia de derecho internacional, basta con la Carta-Compromiso para que se colmen estas necesidades de interrelación entre los Estados, y esto no puede resultar transgresor de ninguna norma de derecho constitucional mexicano.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La ministra Sánchez Cordero, a la que ofrezco una disculpa por haber saltado involuntariamente su nombre.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias ministro presidente. Yo desde el principio entendí cuál era la inquietud del señor ministro don Juan Díaz Romero, porque recuerdo precisamente que en la contradicción de tesis que se resolvió hace algunos días; se resolvió en relación concretamente a dejarla sin materia en relación a que el artículo 10 de la Ley de Extradición no podía ser sustituido por el artículo 8º., del Tratado, mayoritariamente así lo decidimos, por el artículo 8º., del Tratado Internacional, y en esa virtud creo que es muy válida esa inquietud, para que se de una respuesta puntual en relación a este tema en estos proyectos; porque si bien es cierto, la contradicción de tesis quedó sin materia, lo cierto es que es la oportunidad, en este momento para dar respuesta a este compromiso por parte de los Estados Unidos de Norte América, de que no aplicará la pena de muerte, o si, como dice el Tratado, se compromete a no ejecutarla, si es que llega a sentenciarse con la pena de muerte; entonces yo creo que es muy válida esta inquietud del ministro Díaz Romero, por esa situación, así yo lo entendí desde el principio, y creo que es bien importante la respuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Yo quisiera que se dejara establecida una situación. En el concepto de violación que se está analizando, como bien lo mencionó hace ratito el ministro Juan Díaz Romero, y a lo que él se refería, era a esa garantía que se exigía al Estado al que se extraditara, de que no se aplicara la pena de muerte, y se llegó a la conclusión que de alguna manera el proyecto está contestando esta situación, diciendo que sería prácticamente inoperante poder exigirle una garantía específica para que dijera, no, de veras voy a cumplir con no ponerle la pena de muerte; sin embargo, creo que también la

discusión se desvía un poquito, o de alguna manera se hace la precisión de que ya estamos muy familiarizados con la idea de que existe la obligación de una Carta-Compromiso para no establecer la pena de muerte, o las penas prohibidas por el 22 constitucional, y yo aquí sí quería hacer alguna acotación, cuando vimos la contradicción de tesis, si no mal recuerdo, el ministro Díaz Romero lo que decía era, que podíamos continuar con el análisis de la Contradicción de Tesis, porque si bien en ese caso concreto a lo que se estaba refiriendo, era a que no era necesario pedir la Carta-Compromiso que se establece en el artículo 10 fracción V, lo cierto es que de todas maneras cuando había tratado internacional, también se hacía necesaria pedir la Carta-Compromiso que se establece en el artículo 8° del tratado internacional, que es la no aplicación de la pena de muerte; sin embargo, se dijo, no se toca en este asunto ese problema ni siquiera las penas a que se refiere este asunto están relacionadas con la pena de muerte y se dijo queda sin materia.

Sin embargo, quedó latente la propuesta del ministro de que si de alguna manera se exigía esa Carta-Compromiso; yo estoy de acuerdo en que puede ser una Carta-Compromiso, puede ser una manifestación del Estado. En lo que sí quisiera que se acotara de manera muy puntal, es que no es un requisito de formalidad para poder tramitar el procedimiento de extradición como sí se exige el de la fracción V del artículo 10 en la Ley de Extradición, ¿por qué razón?, porque todos los problemas que ahorita estamos analizando están referidos precisamente a la presentación tardía de esa Carta-Compromiso que exigía por la jurisprudencia el artículo 10 fracción V de la Ley de Extradición y precisamente los problemas se presentaban para ver si debía o no tomarse en cuenta, si los efectos de la concesión del amparo eran retrotraer las cosas o en solamente determinar que eran inoperantes, porque ya existía esa Carta aun presentada con posterioridad; es decir, los formalismos de su presentación originaban muchos problemas que ahorita estamos

vislumbrando en estos asuntos respecto del manejo de la concesión de los amparos por la falta de esta Carta.

Yo lo que quiero determinar es que, finalmente el hecho de que el artículo 8° establezca el compromiso de los 2 Estados contratantes de no aplicar la pena de muerte está válidamente especificada y están comprometidos en este artículo; pero de eso a que pueda tomarse la Carta-Compromiso de no aplicar la pena de muerte como requisito formal para que en un momento dado se lleve a cabo la extradición como se toma en la Ley de Extradición el artículo 10 fracción V, yo creo que allí hay una diferencia, no se puede tomar como requisito formal.

Esto no quiere decir que no se le exija a Estados Unidos, que de alguna manera se comprometa a no aplicar esta pena, ¿por qué razón?, –hace ratito lo explicaba el ministro Ortiz Mayagoitia– cuando se presenta la solicitud, ya sea la de detención provisional o ya sea la petición formal de extradición, la Ley de Extradición que es precisamente a donde nos remite el Tratado Internacional para los efectos de su tramitación nos dice cuáles son estos requisitos, con qué requisitos debe cumplir esta petición.

Entonces al cumplir con estos requisitos y determinar, se trata del delito fulano de tal, la penalidad de este delito es tal y si allí se especificara que hay pena de muerte o alguna de las prohibidas por el 22 constitucional o que se estuviera violando cualquier otra disposición del Tratado, porque no es sólo eso; que a la mejor es un delito de carácter político, que a la mejor es un delito de carácter militar, de los que el propio Tratado dice, no se puede extraditar.

Entonces, no es que exijamos formalmente el requisito de que haya una Carta-Compromiso; de que no se trata de un delito de estos, que no se trata de otro, o bien, que no se le va a aplicar esta pena de muerte; simplemente, en el momento en que nos especifican cuáles son los delitos de que se trata y cuál es la penalidad que

tienen estos delitos, allí la Secretaría de Relaciones Exteriores puede rehusarse a darle tramitación a la extradición.

Y decíamos, sí en un momento dado, pues se le pasa; no se percata de que se está violando el tratado en ese momento y solicita la detención; entonces bueno, en el juicio de amparo esto será un motivo de concesión del amparo, pero ¿por qué?, por violación al Tratado Internacional, no por la falta de cumplimiento de un requisito de forma sino sería un problema de violación incluso de fondo en el no cumplimiento con el Tratado Internacional.

No sé si me explique señor presidente, entonces a lo que yo quiero ir, es que no es un requisito formal establecido en los requisitos de solicitud de la extradición que impida la tramitación de este procedimiento sino que finalmente es un requisito que puede ser violatorio de fondo del propio Tratado Internacional al no cumplir con sus compromisos y al no establecer que no se le va a aplicar la pena de muerte, pero no como un requisito formal, de que se diga, no se entregó en tiempo o sí se entregó en tiempo, simplemente no estableciste que no se le iba a aplicar la pena de muerte, pues rehusarse a la extradición, no se rehusó y de todas maneras continuó el procedimiento, bueno, pues en el juicio de amparo decir: “violaste el Tratado, porque tú estás comprometido en el Tratado Internacional a no aplicar la pena de muerte, y por tanto, te concedo el amparo”; pero no decir: “no presentaste en tiempo el requisito y esto puede dar lugar a una reposición de procedimiento, a unos efectos del juicio de amparo”, que son los problemas que se han traído con la presentación de la Carta-Compromiso a que se refiere el artículo 10, fracción V, que ésa sí es requisito formal establecido en la propia Ley de Extradición Internacional. No sé si me explique, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Díaz Romero tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente. Creo que una de las grandes ventajas que tienen estos estudios que se nos hacen, se van viendo, como alguien dijo, me parece que el señor ministro Cossío Díaz, los asuntos como “rebanados”, de modo que, se van poniendo casi en abstracto si no fuera porque estamos refiriéndonos a asuntos concretos, pero se van poniendo parte por parte, esto de la Carta-Compromiso que se establece en el artículo 8° del Tratado Internacional con Estados Unidos, y con la fracción V, del artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, es verdaderamente un “florilegio” de problemas, algunos de los cuales ya hemos examinado, otros los hemos pasado porque no hay contradicción, se requiere o no se requiere la Carta-Compromiso, cuando en el documento de extradición aparecen los anexos relativos que no se va a imponer la pena de muerte, mil cosas puede haber, pero de todas esas “flores” o “rebanadas”, finalmente lo que estamos viendo ahorita es una cosa muy simple, el concepto de violación es, no me basta la Carta-Compromiso, es necesario que el Estado requirente dé otra garantía para que efectivamente pueda cumplir, eso es lo único que se está viendo, por eso en mi primera intervención dije: “hagamos a un lado todas otras cuestiones y concretémonos a este punto nada más”. Ahora bien, este artículo 8°, a que se está refiriendo el concepto de violación prácticamente se puede ver desde dos ángulos, desde el ángulo de la constitucionalidad, es obvio que el artículo 8° no puede ser inconstitucional, en la forma en que lo están planteando, porque la parte requirente debe dar la seguridades que la parte requerida estime suficientes de que no se impondrá la pena de muerte, o de que si es impuesta no será ejecutada; y ahí, puede haber, pues no solamente la Carta-Compromiso, sino cualquiera otra exigencia, eso desde el punto de vista constitucional; ahora, desde el punto de vista de legalidad del acto de aplicación, a mí me parece, y creo que en eso hemos coincidido todos, que la Carta-Compromiso es suficiente garantía. Gracias señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el ministro Silva Meza y enseguida el ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente. En este tema concretísimo y a partir de esta separación que hemos hecho de los temas, ya en el caso concreto y en el proyecto en lo particular, el 1303, creo que tiene una respuesta exhaustiva a partir de lo que se ha dicho ahora en esencia, sí hay una disposición concreta que garantice, y se hace todo el desglose y todo un desarrollo de argumentos a partir de las notas diplomáticas, a partir del derecho de los tratados, a partir de Convención de Viena, todo lo que implica la asunción de este tipo de compromisos, con lo cual esa simple Carta tiene todo un contenido y sustento en el Derecho Internacional, que asume y deriva compromisos de otro orden, la Carta en sí misma, como se ha dicho aquí, es el instrumento suficiente como garantía del compromiso, claro, y las consecuencias del no acatamiento son de otro orden, también basadas en los mismos preceptos que le dan sustento en ese sentido, yo aquí me referiría, tal vez en el documento que estamos manejando hay una concreción que nos lleva a duda, pero ya recuerdo a los señores ministros que en el desarrollo del proyecto y en el aterrizaje del tema el proyecto está suficientemente motivado en ese sentido para esa conclusión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. Yo iba a proponer que este tema en realidad no es común, viene en mi asunto y está tratado, en mi caso, no es necesaria la Carta-Compromiso porque las penas no corresponden a la pena de muerte, entonces mi pensamiento al pedir la palabra era este, pero el señor ministro Díaz Romero focalizó el tema de manera muy precisa, lo ha avalado el señor ministro Silva Meza, y si

el acuerdo del Pleno será en el sentido de que la Carta-Compromiso suscrita por el representante de la potencia extranjera es garantía suficiente, lo limitemos a eso, ya en cada caso concreto veremos si hace falta o no dicha Carta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como es lógico en el análisis de un tema, cada una de las intervenciones va dando algunos matices, yo pienso que todo lo podrían resumir, por lo pronto en lo dicho por los ministros Díaz Romero, Silva Meza y Ortiz Mayagoitia, no repito ya sus palabras, que éste sea el tratamiento substancial y ya que entremos a ver cada uno de los proyectos ahí se advertirá si hay que añadirle o hay que quitarle alguno de estos argumentos.

Consulto al Pleno si en votación económica podemos considerar que este tema está superado.

(VOTACIÓN FAVORABLE).

Una vez tomada la votación en relación con todos los temas genéricos que en estos asuntos se abordan, como todos tendrán conciencia entre los asuntos que tenemos listados, además del que ya fue motivo de la proposición por parte del señor Secretario General de Acuerdos, se pueden dividir en dos grupos: Uno. Que serían los primeros once asuntos de la lista, en donde los problemas se refieren al Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, y el otro que no sería grupo sino simplemente un asunto donde la situación es diferente porque se refiere al Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España; y yo sugeriría que, por lo pronto nos ocupáramos del primer bloque, que fuéramos viendo los asuntos relacionados con el Tratado con los Estados Unidos de América y ya posteriormente viéramos el asunto que tiene que ver con un Tratado diverso.

Consulto si están de acuerdo.

(VOTACIÓN FAVORABLE).

Bien, entonces como ya se dio cuenta con el asunto 1267/2003, si les parece podemos tomar ya este asunto y, aprovechando que el señor ministro ponente nos hizo favor de circular un problemario modificado en donde aun aparece ya la sugerencia de que se resuelvan todos los problemas, inclusive los problemas de legalidad, vayamos haciendo el análisis del mismo, cuando se trate de temas que ya han sido abordados, pues simplemente se aplicaría todo lo dicho en el tratamiento general. Si alguien tuviera algo que añadir lo haría en su momento. Señor ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. En la primera ocasión en que se dio cuenta con este asunto, pedí la voz para hacer la moción de que discutiéramos los temas comunes en general y omití por esta razón la presentación del caso, si los señores ministros me lo permiten la haré muy brevemente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que no sólo los señores ministros, sino también las señoras ministras.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con la venia de las señoras ministras y de los señores ministros.

El Amparo en Revisión con el que se ha dado cuenta, número 1267/2003, en el que es quejoso Marco Antonio García López, fue promovido ante el Juzgado Segundo de Distrito, Letra "A" de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, donde se reclamó la inconstitucionalidad de la Ley de Extradición, así como del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, específicamente los artículos 14, 17, 18, 19, 21,

22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 33 de la Ley de Extradición, y el artículo 11.4 del Tratado de Extradición.

El juez de Distrito admitió la demanda, siguió el juicio hasta la audiencia constitucional que celebró el cuatro de noviembre del dos mil dos, concluyendo con el dictado de la sentencia en el sentido de sobreseer respecto de la Ley y del Tratado y negar el amparo por cuestiones de legalidad.

Inconforme con esa sentencia, el quejoso interpuso recurso de revisión del que, por razones de turno, le tocó conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, donde se radicó con el número Revisión Penal 545/2003.

Dicho Tribunal dictó resolución el veinte de agosto del dos mil tres, analizando las cuestiones de improcedencia del juicio de amparo, y reservó jurisdicción a este Alto Tribunal, sólo por lo que ve a los artículos 14, 19, 28, 29, 30 y 33 de la Ley de Extradición Internacional, y del artículo 11.4 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

Recibidos los autos en este Alto Tribunal, su presidente admitió el recurso de revisión y se formó el toca con el que se ha dado cuenta número 1267/2003.

En estas condiciones, el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver este amparo en revisión, debe analizar los artículos 14, 19, 28, 29, 30 y 33 de la Ley de Extradición Internacional, y el artículo 11.4 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América como cuestiones de constitucionalidad. Los principales argumentos del quejoso en contra de estas normas legales y cláusula del Tratado a que me he referido, consisten: Primero.- a) Violación a la garantía de audiencia y demás formalidades esenciales del procedimiento, precisando que la

detención provisional por el plazo de sesenta días que prevé el artículo 119 constitucional, se prolonga en razón de lo dispuesto por los artículos impugnados, particularmente el 19, el 28, el 30 y el 33, habida cuenta que las detenciones en México no pueden exceder de los plazos razonables de cuarenta y ocho, treinta y seis y setenta y dos horas que respectivamente establecen los artículos 16, 21 y 19 constitucionales. Parte de este problema ya lo abordamos en el cuestionario de hoy.

También se dice que los artículos 29 y 30 de la Ley de Extradición Internacional son inconstitucionales, ya que nadie puede ser privado de su libertad, sino por un juez, y en el caso, se concede esta facultad a la Secretaría de Relaciones Exteriores, autoridad que no tiene funciones jurisdiccionales, ni penales. Este tema está pendiente de discusión por el Tribunal.

También se dice que el artículo 33 de la Ley de Extradición Internacional, es ilegal, ya que coarta el derecho del quejoso a defenderse mediante los recursos comunes y los sujeta tan solo al juicio de amparo, sin que previamente pueda hacer uso de recursos ordinarios, por lo que el procedimiento así establecido es inconstitucional y violatorio de las garantías de los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Federal. En este aspecto ya emitimos criterio al tratar el problemario general.

Otro argumento es, que el artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional, es inconstitucional porque si bien establece que el ciudadano mexicano, sólo podrá ser extraditado por autorización del presidente de la República, facultad general, resulta que no se establecen en la norma jurídica supuestos de excepción, o sea, aquellos casos en que el presidente puede ejercer tal facultad, y por ese motivo existe ilegalidad. Ya que en el sistema constitucional mexicano, las facultades deben ser concretas y específicas, sin que nada pueda quedar al arbitrio de la autoridad.

Este tema, creo que toma un interés relevante en el caso, ya lo resolvimos como aspecto de constitucionalidad de la Ley, y sostuvimos su constitucionalidad, estará pendiente de ver si en el caso concreto la facultad discrecional se ejerció adecuadamente.

Otro argumento es, que el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América es inconstitucional, porque no fue celebrado por el presidente de la República, sino por el ministro de Relaciones Exteriores de México y el secretario de los Estados Unidos de América, ya también lo resolvimos en el problemario general.

El quejoso plantea, además la inconstitucionalidad del artículo 11, párrafo cuarto, del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, al considerar que el supuesto que prevé, conlleva a prolongar la detención provisional por un lapso mayor a los 60 días naturales que establece el artículo 119, párrafo tercero, de la Constitución Federal, lo vimos en lo general también, y la interpretación es en el sentido de que no se da dicha violación.

Quiero destacar a los señores ministros, de manera muy breve, algunos datos que aparecen en la resolución emitida por el secretario de Relaciones Exteriores, obsequiando esta solicitud de extradición, la pueden ver en la página 51 y subsecuentes del proyecto.

En ella, primero se hace una reseña de antecedentes del asunto, se dan las fechas de detención provisional, de aquella en que quedó regularizada la solicitud, que se le dio vista al requerido, para efecto de que hiciera valer sus excepciones, como lo señala la ley; y destaco en la página 54, que se reconoce por la Secretaría de Relaciones Exteriores la nacionalidad mexicana de esta persona,

dice al final de la hoja 54, opinión primero, esta es la opinión del juez de Distrito: “Se opina que resulta procedente la extradición del mexicano Marco Antonio García López, requerida por el gobierno de los Estados Unidos de América”.

En la página 55, destaco como dato importante, dice ya el secretario de Relaciones Exteriores, en el apartado sexto de la resolución, que: “La solicitud de extradición formulada en contra de Marco Antonio García López, no se encuentra en alguno de los supuestos acordados por el gobierno de México y el gobierno de los Estados Unidos de América, para negar la extradición que se contempla en los artículos 5, 6, 7 y 8 del Tratado de Extradición Bilateral, toda vez que los hechos por los que se solicita la extradición, no constituyen un delito político o militar”. Como ya se dijo, se trata de ilícitos contra la salud.

En la página 56, párrafo segundo, se dice: “Por otro lado, la acción penal para perseguir dichos ilícitos no ha prescrito”.

También se dice que: “De conformidad con los artículos 193 al 195 del Código Penal Federal, los hechos por los que se solicita la extradición se sancionarán, en nuestro país, con prisión de diez a veinticinco años.”

Y destaco, en la página 58, esta consideración en la que se dice: “Asimismo, los ilícitos por los que se solicita la extradición, ninguno de ellos está sancionado con pena de muerte o cadena perpetua, y por ello no se actualiza la causa de denegación prevista en el artículo 8° del Tratado Internacional, toda vez que los delitos por los cuales está siendo requerido no están sancionados con la pena de muerte, y respecto a la pena de cadena perpetua, el gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su embajada en México, mediante nota diplomática 807 del veinticinco de junio de dos mil dos, presentó las garantías suficientes de que al reclamado no se le

aplicará la pena de cadena perpetua, en caso de ser extraditado a los Estados Unidos.”

Quise poner de relieve todos estos datos que aparecen en la resolución de extradición, para que bajo ese entorno analicemos, como lo ha sugerido el señor presidente, el problemario propio ya de este asunto.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Después de esta explicación del señor ministro ponente, si les parece a ustedes, podemos ir siguiendo el problemario que nos hicieron favor de facilitarnos, ya específico sobre este asunto; y lo primero que se nos destaca son cuestiones preliminares y que yo mencionaré simultáneamente. Son las relativas a la competencia y procedencia. Como todo lo que hemos discutido, de algún modo lleva implícito que este tema está superado, yo me permito preguntar si en votación económica están de acuerdo con el tratamiento que en estos proyectos se hace, en relación con estos temas.

¿Están de acuerdo?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Bien, estos temas se estiman superados y pasamos a los problemas de constitucionalidad. En primer lugar se plantean unos temas novedosos que no han sido tratados en la problemática común. El primero de ellos, que pueden ustedes observar en la hoja dos del problemario, dice lo siguiente: “El artículo 33 de la Ley de Extradición Internacional es ilegal ya que coarta su derecho a defenderse, mediante los recursos comunes, y lo sujeta tan sólo a juicio de amparo, sin que previamente pueda hacer uso de los recursos ordinarios, por lo que el procedimiento así establecido es inconstitucional y violatorio de las garantías de los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Federal.”

A consideración de ustedes este tema.

Ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- Gracias, señor presidente.

Creo que es de los temas que ya discutimos, el relativo a que si hay o no garantía de audiencia dentro del procedimiento de extradición, y la respuesta que propone el proyecto es que tiene facultades de defensa, que es lo que no se había tratado; pero la conclusión básica es que en nuestro sistema de Derecho, no es indispensable el establecimiento de recursos para impugnar lo decidido en un procedimiento en donde ya fue oído el inculpado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Consulto si coinciden con esta apreciación del señor ministro ponente de que ya se dieron los elementos fundamentales, y por lo mismo, se estaría al debate que se tuvo en la parte previa al análisis específico de estos asuntos.

El punto que aparece con el inciso b), parece ser que también ya ha sido materia de análisis; o sea, el artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional es inconstitucional, porque si bien establece que el ciudadano mexicano sólo podrá ser extraditado por autorización del presidente de la República, facultad general, resulta que no se establecen en la norma jurídica supuestos de excepción; o sea, en aquellos casos en que el presidente puede ejercer tal facultad; y por este motivo existe ilegalidad, ya que en el sistema constitucional mexicano, las facultades deben ser concretas, específicas, sin que nada pueda quedar al arbitrio de la autoridad. Pienso que esto fue ya ampliamente debatido.

Continuamos en el inciso c), que también parece ser, desde mi punto de vista que ya ha sido debatido.

El Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, es inconstitucional porque no fue celebrado por el presidente de la República. Precisamente en la sesión de hoy lo abordamos.

Y pasamos al punto d), que, previsiblemente sí pudiera ser materia de análisis original.

El quejoso plantea la inconstitucionalidad del artículo 11, párrafo cuatro, del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, al considerar que el supuesto que prevé, conlleva a prolongar la detención provisional por un lapso mayor a los sesenta días naturales que establece el artículo 119, párrafo tercero de la Constitución Federal.

Advierto que algún adelanto se hizo sobre el mismo; sin embargo, lo pongo a consideración del Pleno, por si quisieran ustedes ahondar el tema.

El que no soliciten el uso de la palabra, implicaría que piensan que con lo ya abordado ¿es suficiente?

Ministro José Ramón Cossío Díaz, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias, señor presidente.

Hace un rato, en una de sus intervenciones el ministro Ortiz Mayagoitia, se refirió a este tema, en el sentido de que, cuando dice la Constitución, sesenta días, son sesenta días; y, eso no impide que con posterioridad se acompañara al resto de los documentos; - pero claro, la persona quedaría en libertad- se acompañara el resto de los documentos y se pudiera seguir tramitando la extradición; pero lo que se está refiriendo en concreto es, si se puede exceder o

no el plazo de sesenta días; entiendo que, de la intervención del ministro Ortiz Mayagoitia, hace un rato, y de la lectura del proyecto, que, no se puede exceder ese términos de sesenta días; y yo en ese sentido me parece muy correcto, estamos garantizando, por un lado, plenamente lo que dice la Constitución; pero no por otro lado, estamos impidiendo que se siga desarrollando el procedimiento de extradición, en cuanto a la cumplimentación de los requisitos formales.

Entonces, yo en ese sentido –creo que lo había dicho Don Guillermo, hace un rato-, estamos ahí de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En este tema preciso, recibí un dictamen del señor ministro Díaz Romero, no sé si él quisiera aludir al mismo, porque da aspectos interesantes al tratamiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor presidente.

Estamos viendo el inciso d), en donde se plantea lo siguiente: el quejoso plantea la inconstitucionalidad del artículo 11, párrafo cuatro, el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, al considerar que el supuesto que prevé, conlleva a prolongar la detención provisional por un lapso mayor a los sesenta días naturales que establece el artículo 119.

Tengo entendido que, la atenta observación que envié al señor ministro Ortiz Mayagoitia, no se refiere precisamente a este tema, sino a otro distinto; y, sin embargo, aquí, tratándose expresamente de este tema, no es tan fácil la problemática planteada para resolverse.

Creo que debemos intercambiar opiniones, porque el artículo 119, como lo acaba de expresar Don José Ramón Cossío, efectivamente, fundamenta en forma directa y precisa la detención por sesenta días; pero el planteamiento de este artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional va más allá de esos sesenta días permitidos, digo yo, por el artículo 119, en qué lo vamos a fundamentar; creo que ese es el problema básico. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. Yo sí lo vi muy ligado por la interpretación que el propio ministro Díaz Romero nos propone y que es la que dijimos en los comentarios anteriores. Aquí nos dice en la página nueve, después de demostrarnos que la detención del requerido se prolonga bastante más allá de los sesenta días de que habla el artículo 119, él nos dice: En este orden de ideas, para responder los argumentos del quejoso, debe interpretarse el artículo 119 constitucional y con base en el resultado que arroje dicha labor hermenéutica, establecer que el plazo de sesenta días debe computarse sólo en la fase de intención, a partir de la detención a que da lugar la requisitoria como dice aquél precepto, aparte de la fase del procedimiento, se nos allegó un cuadro interesante en el que se dice que la extradición tiene una fase de intención, en donde basta que una potencia extranjera nos diga que tiene la intención de pedir la formal extradición del requerido, que en esta expresión debe significar el delito que le atribuye y que hay orden de detención o de

aprehensión librada en su país, los requisitos que marca el Tratado Internacional, con esta simple carta de intención de que voy a pedir la extradición se solicita también la detención para que la solicitud formal de extradición se presente hasta que esté detenido el requerido dentro de los sesenta días que siguen a la detención. Esto nos dice el señor ministro Díaz Romero, hay una fase de intención en la que se toman medidas precautorias y se logra la detención por sesenta días, a esto exclusivamente es a lo que se refiere el artículo 119 de la Constitución, viene a continuación una fase de procedimiento en la que hay una orden de detención en su contra, si ya está privado de su libertad, se decreta su detención con fines de extradición como nos decía el señor ministro Cossío Díaz, comparece ante el juez, nombra defensor y puede obtener libertad bajo de fianza si el delito lo permite, se le conceden tres días para oponer excepciones y se abra una dilación probatoria por veinte días; luego hay términos para la opinión del juez, si el requerido acepta la extradición o no opone excepciones, en cinco días debe opinar el juez de Distrito si hay excepciones y pruebas que se desahogaron dentro de la dilación probatoria, el juez tiene veinte días para emitir su opinión, y si la opinión en cualquier sentido que sea la manda a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual termina el procedimiento con una resolución que debe dictar en el plazo de quince días y que es con la que les di cuenta a los señores ministros. Dictada la resolución habrá que esperar quince días para saber si hubo o no hubo amparo, si en quince días no hubo amparo y esta es una excepción importante que la resolución de extradición tiene un término especial para promover el amparo que es de quince días, no está a la regla de actos de privación de libertad, si no hay amparo se pone el requerido a disposición de la potencia extranjera por un plazo de sesenta días en el que permanece detenido; simplemente este plazo para la entrega del requerido es igual al de la providencia precautoria.

En concreto, es muy claro que la fase de procedimiento y el período de retención para entrega, superan ampliamente los sesenta días a que se refiere el artículo 119 constitucional y el artículo 11, párrafo cuarto del Tratado de Extradición; este artículo lo que dice es que cuando transcurre el plazo de detención provisional, podrá procederse a la extradición si se presentara la solicitud con los documentos necesarios.

Tiene razón el señor ministro Díaz Romero en que no es el tema preciso de su observación, de su dictamen, pero yo estimé conveniente ligarlo aquí, porque toda la argumentación que el quejoso dice, con esta permisión del artículo 11, párrafo cuarto, se extiende el plazo de sesenta días y este plazo de sesenta días en la interpretación que propone el proyecto, no se extiende por efectos del artículo 11, párrafo cuarto del Tratado; si se cumplen los sesenta días y no se ha recibido la solicitud de extradición debidamente requisitada, el detenido recupera su libertad y si más adelante se presenta la solicitud requisitada, no podrá ordenarse otra vez como medida preventiva su detención provisional, pero sí la orden formal de detención para efectos de extradición.

En esa medida, la propuesta del propuesto atiende estos dos temas: la interpretación del artículo 11, fracción IV, de manera conforme a nuestra Constitución y en el otro aspecto, el artículo 119, establece un plazo de sesenta días, se refiere de manera precisa a la detención provisional nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Díaz Romero tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Sí, gracias señor presidente. El tema que está tocando el proyecto y la intervención del señor ministro Don Guillermo Ortiz Mayagoitia, ponen en evidencia que éste es uno de los problemas más importantes que podemos

encontrar; el artículo 119 constitucional, efectivamente en forma directa establece que basta la pura intención del estado requirente para que se pueda detener a una persona durante sesenta días, dentro de ese plazo, debe existir la solicitud formal de extradición y de ahí en adelante, empieza otro período, en ese período, sigue detenido el posible extraditado, el presunto extraditado, a no ser que se pueda dentro de lo permitido legalmente obtener su libertad, en los términos establecidos por la Constitución; pero ya terminaron esos sesenta días, ahora, todo ese término que excede, todo ese plazo que excede a los sesenta días en qué se basa constitucionalmente para fundar y para motivar adecuadamente su detención, pero no solamente ese plazo, porque ya establecida, ya determinada la extradición, todavía hay algo más, que es a lo que se refiere el artículo 14 que se viene impugnando, lo leo, dice: “resolución y entrega; la parte requerida comunicará sin demora a la parte requirente su resolución respecto de la solicitud de extradición”, ya está la extradición y se le comunica, que adelante con él. “2.- En caso de denegación total o parcial de una solicitud de extradición, la parte requerida expondrá las razones en que se haya fundado.- 3.- Si se concede la extradición, la entrega del reclamado se hará dentro del plazo que fijen las leyes de la parte requerida; las autoridades competentes de las partes contratantes convendrán en el día y lugar de entrega del reclamado y, 4.- (que es el que se viene impugnando) Si la autoridad competente ha expedido el mandamiento y orden para la extradición del reclamado y éste no es llevado fuera del territorio de la parte requerida durante el plazo prescrito, será puesto en libertad; en la parte requerida podrá posteriormente negarse a extraditarlo, etcétera, etcétera.”

Nos encontramos pues, con una detención que tiene varias etapas; algunas de las cuales o una de las cuales se ve que expresamente tiene fundamento en la Constitución, que son los sesenta días de detención con motivo de la intención emitida por el Estado requirente, pero, además de eso, sigue la detención en otras etapas,

mientras se resuelve la extradición y el amparo correspondiente y, además, con el período que se señala para la entrega del extraditado. Todo ese plazo que está detenido, es necesario, creo yo, que se establezca conforme a lo presentado por los quejosos; que se determine en qué disposiciones constitucionales se funda. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bueno, plantea algunas incógnitas el señor ministro Díaz Romero que previsiblemente puedan ser respondidas posteriormente. Yo sugeriría que hubiera un receso, reservamos al ministro Cossío Díaz la palabra, en tanto que la ha solicitado, y después del receso continuaremos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se levanta el receso.

Continúa a consideración del Pleno el tema sobre el que se estaba debatiendo y tenía el uso de la palabra el señor ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Estoy en la página ciento seis del proyecto, el Amparo 1267 del ministro Ortiz Mayagoitia.

Yo, la confrontación que hago de la síntesis que presenta en este Séptimo Considerando y de lo que oí como conceptos de violación, pienso que lo que se está planteando es una diferencia, o más bien un problema que nos tiene que llevar a diferenciar entre plazo de detención y posibilidad de darle continuidad a un procedimiento de extradición.

Yo entiendo que el plazo de detención, sí efectivamente, estoy hablando de la provisional por lo pronto, no quiero todavía entrar al tema, que también tengo algunas preocupaciones como el ministro Díaz Romero, de la detención para efectos de extradición. En el plazo de detención, entiendo que son los sesenta días. Ahora bien, creo que el asunto es, si al día sesenta no se ha requisitado toda la información esta persona sale en libertad, y el asunto es que pareciera que lo que se nos está tratando de decir, es que una vez que han transcurrido sesenta días opera, por supuesto que no lo dice así el quejoso, son expresiones mías, una especie de caducidad respecto del proceso, de manera tal que el propio proceso de extradición no puede seguir y ya no se le puede dar continuidad.

En ese sentido a mí me pareció el proyecto, por eso lo reitero, correcto, en este punto específico, porque lo que nos está diciendo es, efectivamente cuando llegues al día sesenta te vas a la calle. ¿Qué pasa con posterioridad? No sé, pero el día sesenta te vas. Ahora, puede continuar el proceso de extradición en términos de requisitoria, acumulación de material, etcétera, si, me parece que puede continuar.

Preguntaba el ministro Díaz Romero y yo también lo hacía cuando estábamos viendo el problemario en lo general, ¿Cuál es el fundamento de una posible detención que se dé con posterioridad para fines de extradición? Ese creo que es otro, un problema distinto, simplemente es que no se da esta especie, insisto, no quiero poner palabras mías a nombre del quejoso, pero una especie de caducidad, entonces yo pienso que no, y en ese es el sentido que me parecía bien resuelto este tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. Tengo para mí la impresión de que en las peticiones de extradición subyace una obligación de diligencia de los Estados, tanto del solicitante, cuanto del requerido. ¿Cómo cumple con su obligación el requerido cuando hay una petición de detención para fines de extradición, una detención provisional?. Ordenándola y la Constitución señala que dentro del plazo de sesenta días a partir de que se produjo la detención provisional, debe estar la petición formal. Si el país requirente no cumple con su obligación de diligencia pierde la oportunidad de tenerlo focalizado en una situación de detención al individuo que requiere; esto es, su dejación, su falta de diligencia le produce algo desfavorable; pero qué pasa cuando cumple con esa obligación de diligencia; bueno, pues que el fin mismo de la extradición implica la detención, el concepto mismo de extradición, implica una detención; y esto está previsto en la Constitución, el artículo 119 habla de extradición y es consustancial a la extradición la detención, ¿para qué?, para poner a disposición del Estado requirente al detenido y que pueda ser llevado a la jurisdicción correspondiente para ser juzgado conforme a las leyes del Estado requirente.

Entonces la necesidad de fundamento constitucional de este sumarísimo que se constituye por razón de la ley, para que el juez opine y deje la decisión en el resorte exclusivo de las potestades del Ejecutivo, es lo mínimo indispensable para que lo consubstancial a la extradición se cumpla; entonces yo pienso que también el artículo 119, es el fundamento constitucional de la detención en la segunda etapa la del desenvolvimiento del proceso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el asunto a consideración del Pleno. Ministra Luna Ramos tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, bueno yo creo que el Séptimo Considerando que se refiere

precisamente al análisis de este concepto, está partiendo de la idea de que se prolonga nada más este período de sesenta días, pero en detención provisional, y aquí lo que nos está diciendo el artículo 11 párrafo cuarto, es que finalmente, está referido exclusivamente a detención provisional, no se está haciendo extensiva a la otra etapa del procedimiento que ya sería la petición formal de extradición, entonces qué dice el artículo 11, dice: “detención provisional”, ya desde ahí partimos, de una etapa específica que es previa a la solicitud formal de extradición y que puede o no darse dijimos, no es una etapa que necesariamente tenga que ser la primera en el procedimiento de extradición, es un procedimiento que se puede seguir, decíamos, como una medida precautoria, pero el estado puede o no solicitarla, si la solicita, estamos en el caso del artículo 11 del Tratado que dice “detención provisional” y luego nos dice el punto cuatro, el hecho de que se ponga fin a la detención provisional, en aplicación del párrafo tercero, no impedirá la extradición del reclamado, si la solicitud de extradición y los documentos necesarios para fundarla, enumerados en el artículo 10 son entregados posteriormente. ¿Qué dice el párrafo tercero? Se pondrá fin a la detención provisional, si dentro del plazo de sesenta días después de la aprehensión del reclamado, el Poder Ejecutivo de la parte requerida, no ha recibido la solicitud formal de extradición, con los documentos mencionados en el artículo 10. ¿Qué quiere esto decir? Bueno, que estuvimos en la hipótesis de que se presentaba una solicitud de detención provisional de extradición, la presenta el día primero, del mes de enero —por decir algo, nada más para fijar los sesenta días, entonces la presenta ese día—, ¿cuánto va a durar esta detención provisional que se solicita? Sesenta días a partir de que se haya llevado a cabo la detención del extraditado, esto lo marca el 119 de la Constitución, ahora se dice: la petición formal que es la etapa con la que se inicia formalmente el procedimiento de extradición, va a dar inicio valga la redundancia, cuando se presente esta petición formal, por parte del Ejecutivo del estado que está solicitando la extradición; entonces qué es lo que

nos dice acá, bueno, cuando presente la solicitud formal, ya cesa prácticamente esta etapa de detención provisional, se acaba esta etapa porque empieza a estar detenido pero ya bajo el supuesto de extradición formal, es decir de petición de extradición formal, ya no de petición provisional de extradición; entonces, lo que nos está diciendo el párrafo cuarto es esta detención, no se va a prorrogar más de los sesenta días, si no cumpliste con los requisitos formales que marca el artículo 10 para solicitar la extradición formal, bueno pues el señor quedará en libertad, lo tenemos que soltar ¿por qué? Pues porque pasaron los sesenta días y esto no se puede prolongar; ahora, dentro de los sesenta días, se presenta la extradición, la solicitud de extradición formal, bueno el señor podrá seguir detenido pero ya no bajo este supuesto, ya será detenido, precisamente en solicitud formal de extradición, ya no en provisional, entonces, el artículo 11 no es inconstitucional, el artículo 11 está fijando específicamente el plazo de duración de la detención provisional, dice no se va a extender más allá ¿Qué sucede cuando se presenta la solicitud formal? Que ya no está en la hipótesis de detención provisional, está en la hipótesis de detención formal, para fines de extradición que es una etapa diferente del procedimiento, y es una razón distinta de detención, entonces para los efectos de cómo se determina en el proyecto la argumentación respecto del artículo 11, pues yo creo que el 11 no es inconstitucional, el 11 está estableciendo de acuerdo a lo que establece el 119, párrafo cuarto de la Constitución, pues que no se puede exceder de esos sesenta días, el 11 está referido solo a esta etapa del procedimiento. Ahora, vamos a entrar a la detención formal, una vez que se presentó la solicitud de extradición, estamos en otra etapa, ya no estamos en el 11, entonces el 11 no es inconstitucional, Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Señor presidente, señores ministros, confrontamos un problema de interpretación directa del artículo 119 de la Constitución, en su párrafo tercero-1,

no distingue detención provisional ni detención para efectos de extradición, no distingue entre solicitud de urgencia, ni detención para otros fines, leo: Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero, serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial, en los términos de esta Constitución primero que nada. Los tratados internacionales que al respecto se suscriban, y las leyes reglamentarias, éste es el primer contenido del artículo, y luego agrega, en estos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria, será bastante para motivar la detención, hasta por sesenta días naturales.

No hay más mención, en el desarrollo que la Ley Reglamentaria hace del precepto se distinguen claramente tres etapas que se configuran a través de aproximadamente tres períodos de sesenta días, el de detención provisional, el que corresponde al trámite de la extradición, que no está configurado con la expresión de sesenta días, sino tres días para presentar excepciones, veinte días para rendir pruebas, cinco o veinte días para la opinión del juez, quince días para que la Secretaría de Relaciones resuelva; hay dos plazos de veinte días, cuarenta más uno de quince, cincuenta y cinco más uno de tres y uno de ocho, es pasadito los sesenta días, y luego hay un tercer plazo de sesenta días para entregar al requerido. Ahora bien, en la interpretación que hace la ley, que es la que hemos venido avalando, la disposición del artículo 120 constitucional, se refiere a la detención provisional, pero desde el principio del párrafo habla: extradiciones a requerimiento de Estado extranjero, y luego dice el auto que mande cumplir la requisitoria. Quiero con esto significar que habría la posibilidad también de decir: los sesenta días que establece el artículo 119, son para terminar el procedimiento de extradición, y entregar a los requeridos, pero esto no parece lógico ni conveniente, yo creo que la interpretación que ha hecho el legislador, y que se ha hecho también a través de los tratados internacionales como el que estamos viendo, detención provisional, donde se señala el mismo plazo de sesenta días, es lo que permite

continuar, asegurar el procedimiento de extradición, porqué se detiene a una persona requerida, y no se sigue un procedimiento administrativo, donde él goce de plena libertad, porque si goza de plena libertad el Estado requerido, no va a poder honrar su compromiso internacional de entregarlo, entonces lo detiene para efectos de extradición.

El proyecto que propone, en la interpretación del artículo 11, es a los sesenta días en que se termina la detención provisional, si no hay solicitud formal debidamente requisitada, cesa la detención provisional, y así lo dice expresamente el punto tres del artículo 11, y el punto cuatro, dice: El hecho de que haya recuperado su libertad, el requerido, no impide seguir adelante con el procedimiento de extradición, cómo se va a seguir adelante con el procedimiento, pues con una orden de aprehensión, en el proyecto, esta fase de procesal, que en fase de procedimiento, se equipara, se análoga, con un procedimiento penal sumario, porque la orden la emite un juez penal, el requerido tiene derecho a nombrar defensor, que es una garantía, si no exclusiva de la materia penal, muy característica la palabra defensor, y no representante, tiene derecho a pedir la libertad bajo de fianza, ésta sí es muy ligada con la materia penal, y luego, tiene derecho a oponer las excepciones que le permite la ley, y a rendir pruebas, el juez de Distrito, es quien oye en audiencia, y como finalmente su opinión no vinculatoria, va a decir, los hechos por los que se solicita la extradición, son constitutivos de delito en nuestro país, se sancionan con pena de prisión, o con tal pena, y por lo tanto, se da esta coincidencia en ambos países, adelante, en los temas de legalidad, se agrega que no es necesario que los delitos lleven el mismo nombre de, ni que se configuren exactamente igual, pero los hechos esenciales, son delito, admiten pena, y por esta analogía con el proceso penal, se justifica y que esta fase está no comprendida en el plazo de sesenta días, sería verdaderamente fácil para la persona requerida actuar de manera dilatoria, para que los sesenta días se consumen y con eso,

caducaría, por así decirlo, la potestad del Estado Mexicano, para obsequiar la extradición, por eso, yo tomaba del dictamen del señor ministro Díaz Romero, esta sugerencia de vincular el artículo 119, el plazo de sesenta días, con la detención provisional, nos dice el dictamen del ministro: En este orden de ideas, para responder los argumentos del quejoso, debe interpretarse el artículo 119 constitucional, y con base en el resultado que arroje dicha labor hermenéutica, establecer que el plazo de sesenta días, debe contarse sólo en la fase de intención a partir de la detención, es un plazo exclusivo para la detención provisional, la fase procesal que está previsto su desarrollo en aproximadamente sesenta y tres días, la realidad es que suele prolongarse mucho más, aunque a veces, como en el caso concreto, el juez dictó opinión a los noventa días de detenido, contando el plazo de detención provisional, a los treinta días, ya estaba dictando opinión, en el sentido de que procede la extradición, pero si queremos entender que el plazo que establece el artículo 119 constitucional, se refiere a todo el proceso de extradición, pues realmente estaremos desconociendo los tratados, que es lo de menos, porque estarán bajo la jerarquía constitucional, pero realmente estaríamos tomando una decisión que impida llevar adelante los compromisos internacionales de extradición.

Está muy ligado el problema del 11, párrafo IV, con el argumento de que a través de esta disposición se prolonga la detención más allá de los 60 días, no es a través de ella, es a través de los preceptos de la Ley de Extradición, que regulan la fase procesal del procedimiento de extradición y de la disposición referente a que una vez determinado que sí procede la extradición hay que esperar todavía 15 días para ver si no hubo amparo, y luego se comunica a la nación extranjera y se le dice: "Hasta por 60 días lo mantengo a tu disposición", son plazos que exceden notoriamente los 60.

Ese es el problema real que tenemos en nuestras manos, de interpretar el 119 constitucional, mi parecer es el que sustenta el proyecto que está a la consideración de ustedes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el proyecto a la consideración del Pleno, en este tema.

Señor ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo con toda sinceridad veo poco clara la interpretación que del 19 nos manda al 14, al 16, al 19, por razones analógicas, esto me cuesta mucho trabajo verlo así, yo creo que un procedimiento penal es algo perfectamente decantado en las normas constitucionales, y un procedimiento de extradición es muy otra cosa.

Esta comunicación de normas constitucionales yo no la veo tan clara, por eso yo pienso que para darle operatividad al artículo 119 de la Constitución, debemos de ver el plazo de 60 días como referido a la manifestación del estado requirente, de que tiene la intención de hacer petición formal de extradición, y todo lo demás deducirlo de la institución misma de la extradición, que se prevé en el artículo 119.

¿Y cómo vamos a hacer la construcción de constitucionalidad o inconstitucionalidad? Pues en primer lugar, partiendo de una situación de racionalidad. ¿Cuál es la racionalidad del sumario que ven las leyes secundarias en atención a que la extradición tampoco puede ser un procedimiento abierto, de llenado temporal a placer, por el estado requirente y el estado requerido?, sino dentro de normas de lo que es absolutamente indispensable, dentro de razones de indispensabilidad para el consumo de los tiempos, y que el sumario permita el derecho de defensa, el derecho de contradicción, el derecho de oponerse, etcétera. Entonces, mi

parecer hasta este momento es que deriva de la institución misma de la extradición.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Ortiz Mayagoitia, y luego el ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Para decir que yo no tengo ningún inconveniente en suprimir la analogía que se hace en el proyecto entre el trámite de extradición y el proceso penal, tiene razón el señor ministro Aguirre Anguiano cuando dice: "Son cosas muy diferentes".

Entonces, quitada esta comparación, nos queda la Ley de Extradición, como directamente reglamentaria del artículo 119, y la interpretación de que el plazo de 60 días es exclusivo para la detención provisional, y que en la Ley Reglamentaria se pueden dar las fases procesales que están establecidas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Silva Meza, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias. Coincidentemente es en esa misma línea de pensamiento, yo creo que el 119, viene a concebir constitucionalmente esta figura que resuelve el problema de aplicación territorial de la ley, la extraterritorialidad de las leyes, o sea, un problema de aplicación de las leyes en el espacio, en territorio determinado, pero eso le da una caracterización de origen, son normas de contenido penal necesariamente, la figura de la extradición está concebida para efecto de resolver este tipo de problemas y poder aplicar o ejecutar sentencias para evitar impunidad, concretamente es eso vamos, que no quede en conductas que son lesivas de bienes jurídicos importantes así considerados en diferentes Estados, que han sido lesionados por

algún sujeto, alguna persona que no está en ese territorio, es ubicado, etcétera, y para esos efectos emerge la figura de la extradición, constitucionalmente se acepta esta figura y la privación de la libertad va quedando al amparo jurídico de diferentes justificaciones, en principio la del 119 constitucional, a partir de una detención provisional que ya en acuerdos internacionales se materializa en relación a, en casos urgentes se podrá pedir la detención provisional, la Constitución lo permite y fija un límite para ello, es una detención provisional donde existe el compromiso inclusive de formalizar esa petición para que se inicie otra etapa de la extradición, ya un procedimiento, yo no despreciaría cuando menos para el entendimiento la analogía o la homologación de instituciones, vamos de procedimiento penal, una consignación sui géneris, un ejercicio de acción penal sui géneris, y entrar ya a un procedimiento penal necesario como se ha dicho, con tiempos específicos, pero con inclusive las garantías constitucionales, o sea, tenemos aquí garantías constitucionales que se van atendiendo a partir de la ley reglamentaria que viene precisamente desarrollando esa posibilidad constitucional de extradición del 119, o sea, un procedimiento penal, en tanto que lo es, va asociado con delitos, va asociado con aplicación de leyes penales, pero tiene determinadas características que se van normando en la Ley de Extradición Internacional, ahí es donde encontramos esa oportunidad defensiva, esa oportunidad probatoria, el nombrar defensor y términos específicos, y, en este problema, entonces se dice materialmente se prolonga la detención provisional, materialmente sí, jurídicamente no, hay un cambio de situación jurídica cuando viene la presentación y ya queda al amparo de otra institución jurídica, materialmente sí es válido decir "yo sigo privado de mi libertad", sí, pero jurídicamente tienes otro sustento, vamos otra justificación, y estás ya en otros terrenos jurídicos, en otros términos, en otras situaciones, por eso es que es válido decir si a los sesenta días no se encuentra, tiene la obligación de ponerse en libertad, no hay justificación alguna para privar si en tiempo transcurriendo los

sesenta días, en el día sesenta, el día cincuenta y nueve se presenta, hay un cambio de situación y pasa una situación similar, de detención provisional a una prisión preventiva, vamos, en una situación de analogía, ya entra a otro estatuto por así decirlo, que va siguiendo sus propios términos.

Luego entonces la conclusión sería, si se quiere quitar esa analogía del proyecto y dejar el señalamiento, la detención provisional está regida por el 119 constitucional y eso es suficiente para esos efectos de una detención provisional, y ya sea en los términos de la ley o en los términos de los tratados según sea el caso, sujetarse a los pasos siguientes, una vez iniciado entra a otro estatuto jurídico, tiene otros términos y tiene otras condiciones, ya va a esas otras situaciones, y si el 119 constitucional dice que la extradición se regirá por lo dispuesto, son las fuentes de discusión, por esta Constitución, yo siento que sí hay una extensión a las normas de contenido o que establecen derechos fundamentales para aquellos que se encuentren inmersos en un procedimiento de extradición, a partir del 119, Ley de Extradición y tratados internacionales.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el ministro Díaz Romero, enseguida la ministra Sánchez Cordero y luego el ministro Sergio Valls.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente. Yo quisiera reservarme para oír antes a los compañeros de la Primera Sala.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, ministra Sánchez Cordero que pienso que está implícitamente comprendida en los compañeros de la Primera Sala.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor ministro presidente.

Bueno, yo quiero decirles que a mí me parece que el sustento constitucional después de los 60 días en la Ley de Extradición, me parece muy difícil que tenga un asidero constitucional en esa forma como lo está planteando el ministro Aguirre, porque inclusive ya nos pronunciamos sobre el arraigo, era una ley secundaria, se dijo no hay asidero constitucional, aquí son 60 días, detención provisional solamente; en cambio, con lo que está diciendo el señor ministro Silva Meza del cambio de situación jurídica de este procedimiento sumarísimo y lo llamó sui generis, en donde se le van a garantizar sus garantías constitucionales de otros artículos, me parece que pudiera darse una respuesta constitucional a esta detención que termina con los 60 días y que en este cambio de situación jurídica sería otro el caso, decía el ministro Silva Meza, sería una prisión preventiva por ejemplo, ya en otra ubicación, entonces la verdad, a mí me parece que no habría en ese momento un asidero constitucional de la propia Ley de Extradición después de los 60 días. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Sergio Valls, tiene la palabra y luego el ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor ministro presidente.

Recapitulando un poco lo que hemos venido debatiendo a lo largo de la mañana, en concreto en este asunto que se presenta bajo la ponencia del señor ministro Ortiz Mayagoitia, la extradición como figura del Derecho Internacional, está previsto en el 119, último párrafo de la Constitución, ahí está establecida la constitucionalidad de las extradiciones y que deben ser tramitadas por el Ejecutivo con la intervención de la autoridad judicial, ¿cómo?, en los términos de

esta Constitución, los tratados internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias; es decir, la base constitucional aquí la tenemos, hasta ahí la detención provisional como decía el ministro Silva Meza de los 60 días naturales, cuando se muestre la intención como lo llama un documento que nos hizo llegar el ministro Díaz Romero, la intención de extraditar, transcurren los 60 días naturales, se inicia propiamente la extradición, que no se ha iniciado con la detención provisional, hasta que haya el requerimiento formal se inicia el procedimiento de extradición y de ahí para adelante es otro el estatus, es otro el procedimiento, es otra la situación, ya se tramita como un juicio, como un proceso penal, como lo decía el propio señor ministro Silva Meza y el fundamento en última instancia, pues está en los tratados, en la ley de la materia que están reglamentando el 119 de la Constitución en su último párrafo, creo que no podemos pensar que todo el procedimiento está colgado del 119, sus bases, sus bases sí, pero el cómo se desenvuelve el procedimiento pues está en la ley, está en los tratados internacionales primero y luego en la ley reglamentaria y de ahí para adelante ya se sigue el procedimiento.

Para mí, creo que ahí está el quid de esto que hemos venido discutiendo, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor ministro presidente.

Creo que efectivamente este problema que estamos debatiendo es uno de los más importantes que se nos presenta en esta serie de

asuntos sobre extradición y es muy interesante lo que se ha oído al respecto, creo que podemos ir por partes, la primera parte es la interpretación directa del artículo 119 constitucional, cómo lo vamos a interpretar, cómo vamos a interpretar esos 60 días de que habla, son como lo advirtió el señor ministro Ortiz Mayagoitia, los 60 días para que se termine todo el procedimiento de extradición, o bien esos 60 días se deben limitar exclusivamente a la fase de detención provisional conforme a la cual, solamente se requiere la intención del estado requirente, de que va a presentar la solicitud formal de extradición de una persona, bueno yo veo que esta primera parte del problema que se nos presenta que es múltiple, se resuelve, tanto por la Ley de Extradición Internacional, como por los Tratados Internacionales, porque los 60 días de que habla el artículo 119, son entendidos por el legislador ordinario en el sentido de que solamente se refiere a la intención, a la medida precautoria o provisional que implica un término, un plazo, dentro del cual se debe presentar la solicitud correspondiente y de ahí en adelante como que ya no responde, entonces se nos presentan, de acuerdo con lo que se ha mencionado aquí, dos soluciones, una, en el sentido de que de una manera similar, puesto que se trata de cuestiones de carácter penal, se tiene que recurrir a las disposiciones fundamentales que se refieren a la detención penal y la otra, que se refiere a que desde el momento en que estamos tratando sobre extradición, el puro concepto de extradición es suficiente ya para detener a la persona hasta que se resuelva primero en la vía administrativa y luego en la vía jurisdiccional de amparo, en su caso, tenemos pues esas dos propuestas que vienen digamos a integrar una laguna de la Constitución expresa, no hay una disposición que directamente nos conduzca a la resolución del problema, pero hay esas dos proposiciones; ahora bien, yo desde este momento veo que la proposición que se hace en el sentido de que basta la invocación del concepto de extradición para que ya haya justificación de detener a la persona no solamente por esos 60 días, sino más allá, creo que tiene algunos problemas de justificación, de

fundamentación, porque dentro del propio procedimiento de extradición, no necesariamente se empieza con la detención, ésta, la detención, solamente opera cuando existe la intención y la petición de aseguramiento de la persona, pero puede suceder que la extradición empiece con la solicitud formal y entonces no haya la petición previa, además hay otra cuestión, dentro del procedimiento ya propio de la extradición, aparece la posibilidad de que el juez que conoce del asunto en la primera etapa, pueda otorgar la libertad provisional, entonces yo veo que no necesariamente, decir extradición, es decir detención, puede suceder, pero puede no suceder necesariamente, no sé si el juez otorga la libertad provisional o bajo fianza o bajo caución, ya no estamos en la presencia de una determinación automática de que extradición tenga que decir detención, ahora bien me ha llamado la atención también que la lectura del párrafo cuarto del artículo 11 del Tratado de Extradición, que se viene reclamando diga lo siguiente, leeré el párrafo tercero, dice: Brevemente, señor presidente, esto es muy breve, si usted me lo permite.

Tercero: Se pondrá fin a la detención provisional, si dentro de un plazo de sesenta días, después de la aprehensión del reclamado, el Poder Ejecutivo, de la parte requerida, no ha recibido la solicitud formal de extradición con los documentos mencionados en el artículo 10.

Entonces, acaba el plazo de treinta días, no está la solicitud formal con todos los documentos adecuados, automáticamente queda en libertad.

Pero luego viene el párrafo cuarto: El hecho de que se ponga fin a la detención provisional, en aplicación del párrafo tercero no impedirá la extradición del reclamado, si la solicitud de extradición y los documentos necesarios para fundarla, enumerados en el artículo 10, son entregados posteriormente.

Este párrafo cuarto, que se viene impugnando, ya no está hablando de detención, creo que esto nos ha promovido una cierta confusión ¡claro que sí se puede seguir la extradición! Pero ya no detenido y creo que si hurgamos un poco más, si vamos un poco más al fondo, en la interpretación de este párrafo cuarto, lo más probable, es que el concepto de violación que se establece o que se promueve por el particular, por el afectado aquí, no tenga razón de ser, por qué no, ya no se habla de detención.

¡Gracias señor presidente!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como ha dicho el señor ministro Juan Díaz Romero, es un asunto muy importante, pienso que esto permitirá que se reflexione sobre este interesante tema, y si no tienen ustedes inconveniente, este asunto se continuará examinando en la próxima sesión, a la que cito a ustedes, a las once horas en punto, del próximo lunes, a la hora acostumbrada. Y esta sesión se levanta.

(TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)